

cadamente peligrosa, podrá ser rechazada, á reserva de que los interesados soliciten, si les conviene, permiso para su transporte, á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la que oyendo á las empresas, lo otorgará ó negará, según el caso.

II.—Clasificación.

Según las precauciones que deban tomarse para el manejo y transporte de dichas substancias, se dividirán éstas en cuatro categorías, á saber:

Primera categoría.

Pólvora de guerra, de minas ó de caza; municiones de guerra ó de caza, no siendo de las especificadas en las categorías siguientes: fulminato de mercurio; algodón pólvora y demás piróxilos; picratos de potasa y de amoníaco; dinamita, cápsulas, ácido nítrico monohidratado (lumeante); cohetería; mechas para minas, con sebo ú otro medio de inflamación; cloruro de metilo; ácido carbónico y peróxido de ázoe líquido.

Segunda categoría.

Cerillas; cloratos; mechas sin sebo para mineros; fósforo; fosfuro de calcio; éter; colodión; sulfuro de carbono; bencina y aceites esenciales extraídos de la destilación del petróleo, de las pizarras bituminosas ó del alquitrán de hulla; petróleo crudo no reducido (Straight); borra y residuos de petróleo.

Tercera categoría.

Estopines en cajas de cartón ú hoja de lata; aparatos percutores para cartuchos de percusión central en cajas de cartón; cartuchería cargada para guerra ó caza, metálica ó de cartón, con percusión central, ó sin ella en paquetes colocados en cajas de cartón ó de hoja de lata; resinas líquidas, brea líquida; alquitrán líquido; petróleo crudo reducido; petróleo refinado; aceites minerales; alcohol metílico; trensilla de seda teñida de negro; carbón vegetal en polvo fino; carburo de calcio y ácido sulfúrico anhidro.

Cuarta categoría.

Municiones de seguridad para armas portátiles en cajas de hoja de lata ó cartón; paja; rastrojo; heno; algodón; pasto seco; cerda vegetal (véase heno); aceites vegetales; resinas secas; petróleo refinado y aceites minerales en envases metálicos; alcoholes; con excepción del metílico; esencia de trementina y en general todas las materias análogas no enumeradas; hilacha y desperdicios (waste); y legías cáusticas.

III.—Remisión, envase y embarque.

Las declaraciones de remisión de materias explosivas, además de la denominación exacta de la mercancía, contendrán de un modo aparente la advertencia. «Substancia explosiva,» ó en su caso, la de «Munición de seguridad.»

IV.—Envases.

Primera categoría.

La pólvora se entregará á las lí-

neas férreas con doble envase, herméticamente cerrado para impedir que se salga el contenido. La cubierta interior puede ser de madera, cuero y tela ó papel impermeable. El envase exterior será caja ó barril de madera ó cobre ó de lámina de hierro, y llevará letreros que indiquen claramente la naturaleza de su contenido.

Las disposiciones que preceden para el modo de empañar y envasar la pólvora, sea de mina, de caza ó de guerra son aplicables al algodón pólvora y demás piróxilos, á los picratos de potasa y de amoníaco, así como á las municiones de guerra ó caza que no deban remitirse como municiones de seguridad.

La dinamita estará precisamente encerrada en cartuchos sin estopín ni otro medio de ignición, envueltos en papel pergamino ú otra envoltura impermeable, bien pegada y cerrada para impedir todo escurrimiento de nitroglicerina.

Los cartuchos estarán empacados de modo que los huecos entre ellos queden exactamente rellenos de estopa, recortes de papel, serrín ú otra substancia seca, pulverulenta ó elástica para amortiguar los choques y absorber la nitroglicerina que pudiera escurrir; la envoltura de cartón, madera, zinc ó caucho que forma los paquetes de cartuchos será impermeable y se envasarán dichos paquetes en cajas ó barriles de madera, procurando sujetarlos con serrín, virutas y cuñas de madera ú otras materias pulverulentas ó elás-

ticas. Las cajas estarán provistas de asas no metálicas sólidamente fijadas, ó de algún otro medio para levantarlas; los barriles estarán consolidados con aros ó clavijas de madera únicamente.

El peso bruto de las cajas ó barriles no excederá de veinte kilogramos, y los cargadores justificarán, al solicitar su transporte, que la dinamita no tiene más de un año de envasada.

En todas las caras de los envases se pondrán letreros muy aparentes con las palabras «Dinamita-Materia explosiva.»

Los pedimentos de remisión de la dinamita y de la pólvora expresarán la naturaleza exacta de la mercancía, y si las prescripciones que anteceden sobre el modo de ser del envase han sido debidamente atendidas.

La cohetería de dimensión reducida y las mechas para mina con sebo ú otro modo de inflamación, se envasarán en cajas que pesen á lo sumo cien kilogramos (bruto) formadas de tablas de un centímetro á uno y medio centímetros de espesor, según que el peso sea de cuarenta kilogramos ó más.

Los fuegos artificiales de grandes dimensiones se fijarán en las paredes del carro, aislándolos.

No se admitirá en los carros que contengan cohetería ó mechas para mina, ninguna otra materia de fácil explosión ó inflamación.

El cloruro y el nitrato de metilo se pondrán en cilindros metálicos

que ofrezcan, bajo la responsabilidad del remitente, la suficiente resistencia.

Lo mismo se hará con el ácido carbónico y el protóxido de azoe líquidos, colocando los recipientes de hierro ó acero en cajas de madera que permitan leer fácilmente la marca de prueba de aquellos, que no ha de bajar de 250 atmósferas.

Segunda categoría.

Las cerillas, cloratos, mechas para minas, sin sebo ú otro medio de inflamación, se envasarán en cajas de madera de uno á uno y medio centímetros de grueso, según que el peso sea de cuarenta kilogramos ó pase de él.

El fósforo se envasará en cuñetes de madera ó botes de lámina llenos de agua; en el segundo caso se pondrán los botes en serrín dentro de cajas de madera con cinchos de hierro ó atravesaños de madera.

El fosfuro de calcio estará contenido en envases metálicos herméticamente cerrados.

El éter, el colodión, el sulfuro de carbono y la bencina deben estar en envases metálicos ó de gutapercha, en cuñetes con cilindros de hierro ó en botijos de barro ó de vidrio, todos bien cerrados é impermeables; los botijos ó garraiones estarán empacados en canastos ó cubiertos de una envoltura de mimbre con asas.

El aceite de petróleo crudo, sin reducir, y los aceites esenciales extraídos por destilación del petróleo,

de las pizarras bituminosas ó del alquitrán de hulla, se envasarán en tanques ó tambores de hierro, en latas con cajas de madera ó en barriles bien cinchados, y los recipientes no deben estar completamente llenos.

El fulminato de mercurio se encerrará en vasos metálicos llenos de agua que se pondrán en cajas de madera.

Los detonadores se empacarán con la abertura hacia arriba y en número de cien cuando mucho, en fuertes cajas metálicas, forradas interiormente con paño ó fieltro en el fondo y tapa, y con papel en las paredes laterales. Los huecos se llenarán con serrín ó alguna otra substancia análoga. Estas cajas metálicas, después que se hayan llenado del modo indicado, se pondrán dentro de una caja de tabla de veintidós milímetros de grueso cuando menos, la que se encerrará en otra de tabla de veinticinco milímetros de espesor, dejando entre ambas un espacio de treinta milímetros por lo bajo que se llenará con serrín, paja ú otra materia capaz de amortiguar los choques.

La caja exterior tendrá dos fuertes asas no metálicas, y un letrero que indique cuál es la tapa.

Los garraiones ó frascos que contengan ácido nítrico humeante se empacarán en cajas provistas de asas y con doble volumen que el del ácido, llenándose el hueco que quede así entre los garraiones ó frascos con serrín ó tierra absorbente.

El ácido nítrico del comercio y el humeante se cargarán separadamente y nunca se acomodarán en el mismo wagon con otros productos químicos.

Todo ácido nítrico que no se declare formalmente como ácido nítrico del comercio, se considerará como ácido nítrico humeante.

El ácido nítrico del comercio se pondrá en garraiones de vidrio ó barro, bien tapados y empacados en cestos ó envolturas de mimbre bien tejidos y con casaca; también podrán ponerse en frascos de vidrio ó barro: bien tapados y empacados, con la boca para arriba, en cajas de tabla de un centímetro de espesor cuando menos; la tapa se indicará con un letrero que exprese también la necesidad de conservar siempre las cajas bien asentadas sobre el fondo.

La hilacha y los desperdicios de algodón ó de lana sucios ó impregnados de grasa, se pondrán en envolturas ó recipientes cerrados, procurando que queden bien apretados.

Tercera categoría.

Los cuñetes y barriles que se empleen para el transporte de *resinas líquidas, de la brea grasa, del alquitrán, del petróleo refinado y de los aceites minerales*, de la tercera categoría, tendrán aros de hierro.

El alcohol metílico se pondrá en vasos metálicos ó de gutapercha bien cerrados, en cuñetes con aros de hierro, bien tapados ó en botijos

de vidrio ó barro bien tapados y acomodados en canastos ó forros de mimbre con asas.

La trencilla de seda negra deberá estar bien lavada y completamente seca. Se empacará por paquetes de diez kilogramos á lo más, en cajas.

Los estopines y aparatos percutentes para cartuchería de fuego central deben estar encerrados, en número de un mil á lo más, en cajas de cartón con serrín y envueltas en papel. Estas cajas se colocarán en recipientes de tela fuerte ó en cajas sólidas de madera cuyo volumen máximo será de 0 m.5 y empacados de modo que no puedan moverse; reservando un espacio de tres centímetros que se llenará con serrín, paja, etc., para separar una caja de otra.

El carburo de calcio deberá encerrarse en vasos metálicos bien cerrados y completamente impermeables.

El ácido sulfúrico anhidro no puede transportarse sino en cajas ó botellas metálicas ó de vidrio grueso ó de barro, cuya abertura se tapará herméticamente con mastic forrado de barro. Estas botellas se aislarán con una substancia inorgánica fina como ceniza, lava mineral, etc., y se colocarán en cestos con asas ó en cajas fuertes de madera, conservando los frascos con la boca hacia arriba.

Cuarta categoría.

Las municiones de seguridad pa-

ra armas portátiles, en cajas de hoja de lata ó de cartón y artículos similares, deben empacarse en cajas de madera cuyas paredes tengan un espesor mínimo de diez y ocho milímetros, y el envase se hará de modo que no haya espacios vacíos en las cajas.

La paja, el rastrojo, el heno, el algodón, el henequén, la raíz de zacatón, la turba (con excepción de la turba comprimida), el pasto seco, la cerda vegetal, los hilachos y desperdicios de hilazas y todas las materias similares, podrán colocarse en carros abiertos; pero en tal caso irán cubiertos con un toldo para que, al menos, la parte superior del cargamento esté cubierta.

Los aceites vegetales, resinas secas, petróleo refinado, alcoholes (con excepción del metílico), aceites minerales en envases metálicos, legías cáusticas, etc., á menos de ser colocados en carros especiales ó en botes de hoja de lata ó tambores perfectamente impermeables y cerrados, deberán estar contenidos en botellas, damajuanas de vidrio ó de barro bien tapadas. Las damajuanas deberán tener envolturas de mimbre con empuñaduras, y las botellas deberán estar bien empacadas y con la boca para arriba, en cajas de tabla de un centímetro por lo menos de espesor para que queden protegidas contra los choques.

La esencia de trementina y aceites que tengan mal olor no deben colocarse en carros cerrados, á menos que éstos tengan manera de

asegurar la ventilación del interior del carro.

Los recipientes que contengan estas substancias no deberán estar completamente llenos.

V.—Transportes.

La conducción de los materiales enumerados en las categorías anteriores, se hará siempre en furgones dotados con puertas Wagner ú otro sistema que, además de cerrarse exactamente, no sobresalga de las paredes laterales de la caja del vehículo.

No se usará el garrote de mano en los carros que conduzcan pólvora ó dinamita; el freno automático se independerá por medio de la llave de cuatro vías.

Durante el transporte, los vehículos cargados con explosivos no podrán ser remolcados por locomotoras, sino con la condición de estar separados de ellas por tres carros que no contengan materias fácilmente inflamables; las maniobras se harán á velocidad muy moderada: 5 kilómetros por hora.

La dinamita ó los fulminantes ó productos detonantes, no se podrán cargar en el mismo vehículo.

Durante el viaje de un tren que lleve estas substancias en carros enteros, los empleados del mismo no deberán entrar á los carros, salvo el caso de fuerza mayor.

El cargador que tenga que embarcar explosivos, dará aviso á la compañía con anticipación de veinticuatro horas por lo menos.

Cuando el transporte deba hacerse por ferrocarril de una sola vía el aviso se dará con tres días de anticipación.

Los cargamentos de explosivos, con excepción de la dinamita y de la pólvora, cuyo peso bruto no pase de 250 kilogramos, no estarán sujetos á las anteriores prevenciones; pero en todo caso, estos cargamentos serán colocados en carros cerrados y cubiertos y que no contengan ninguna otra materia explosiva ó inflamable fácilmente; tales como paja, heno, carbón de madera, aceites minerales y otras substancias análogas; señalándose estos carros de una manera especial al conductor del tren y no podrán ser remolcados en trenes que lleven viajeros.

Las materias de las categorías primera y segunda no podrán ser transportadas más que en trenes de carga.

De las materias de la tercera categoría están sujetas á la regla anterior las siguientes: estopines en cajas de cartón ú hoja de lata; aparatos percutores para cartuchos de percusión, en cajas de cartón; cartuchería cargada para guerra ó caza, metálica ó de cartón, con ó de percusión, en paquetes colocados en cajas de cartón ú hoja de lata.

Las otras substancias de esta categoría podrán ser admitidas en trenes mixtos; pero los carros que las conduzcan deberán estar separados de la máquina por dos carros, y por uno, á lo menos, de los carros de

los viajeros. Estos carros aisladores deben estar vacíos, si son descubiertos; ó cerrados con tableros llenos si están cargados. Los carros aisladores, si son descubiertos, pueden estar sin embargo, cargados, siempre que el cargamento no sea de substancias inflamables, como heno, paja, carbón de madera, aceites minerales ú otras análogas.

Las materias de la cuarta categoría podrán ser transportadas en trenes mixtos y ocupar un lugar cualquiera en estos trenes, siempre que estén en carros cubiertos y de tableros llenos. Si no llenan estas condiciones, deberán estar separados de la máquina y de los carros de viajeros por un carro aislador, como se previene en el párrafo anterior.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines respectivos.

México, 24 de abril de 1905.—
Fernández.—Al...

Es copia. México, 24 de abril de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Nueve estampillas por valor en junto de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y